



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N^o 0259 -2016-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 11 NOV 2016

VISTOS:

Carta N°077-2016-CST-RL [Exp. N°026074], Informe N°104-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IM, Oficio N°1748-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N°8451-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N°8556-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, en ciento setenta y seis (176) folios, sobre solicitud de ampliación de plazo parcial N°15; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2013, el Gobierno Regional Ayacucho y la empresa Consorcio Santo Tomás, suscribieron el contrato N°0161-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N° Proy. 002-GRA/OIM-2013 (Concurso Oferta) para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho;

Que, mediante Carta N°077-2016-CST-RL [Exp. 026074], de fecha 26 de octubre de 2016, el representante legal del Consorcio Santo Tomás, solicita la ampliación de plazo parcial N°15 para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho", sustentando su solicitud en el hecho que la Entidad no autorizó vía acto resolutivo la ejecución de prestaciones adicionales de obra surgidas por



las modificaciones sustanciales del Expediente Técnico Contractual respecto al bloque frontal conformado por los componentes "Zaguán de Ingreso y Fachada del Polideportivo", cuyo Expediente Técnico Modificado fue aprobado por la Gerencia Regional de Infraestructura, notificado mediante carta 853-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 03 de diciembre de 2015; y ratificado mediante Resolución N°001-2016-GRA/GG-GRI; y notificado al contratista con fecha 19 de enero de 2016. De su análisis se advierte que, a consideración del contratista, el hecho que constituye el inicio de la causal de ampliación de plazo parcial N°12 [consta a fojas N°123] del expediente, inicia el 04 de diciembre de 2015, lo que resulta incongruente con la solicitud. Por otro lado se advierte que la solicitud presentada por el contratista Consorcio Santo Tomás, se realiza fuera del plazo de ejecución contractual, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF y su modificatoria mediante Decreto Supremo N°138-2012-EF, el cual dispone que toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo;

Que, de la solicitud presentada, se verifica que a consideración del contratista Consorcio Santo Tomás, la Entidad no ha emitido y notificado al contratista vía acto resolutivo la ejecución de la prestación adicional de obra y la consecuente aprobación de su presupuesto; aspecto que bajo los argumentos de la contratista, constituye causal de ampliación de plazo por causas atribuibles a la Entidad, precisando además en su solicitud, que la causa principal es la falta de autorización formal por parte de la Entidad para la ejecución de prestaciones adicionales de obra por modificaciones al Expediente Técnico Contractual del bloque frontal, conformado por el "Zaguán de Ingreso Principal y Fachada del Polideportivo", lo que ha a consideración del contratista ha generado la paralización de los trabajos de ejecución de obra;

Que, del mismo modo en la Carta N°077-2016-CST-RL [Exp. 026074], el contratista Consorcio Santo Tomás, solicita para fines de determinación del inicio de la causal de ampliación de plazo parcial N°12, el 04 de diciembre de 2015, lo que no resulta incongruente con el objeto de la solicitud y que no ha sido sustentado objetivamente por el contratista, limitándose a señalar el orden cronológico de los actos administrativos que fueron notificados y que de su análisis se concluye que no constituyen una causal prevista en la Ley del Contrataciones del Estado y su Reglamento, en consecuencia no se puede admitir la solicitud de ampliación de plazo parcial N°15;

Que, en cumplimiento del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente contrato; mediante el Informe N°104-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IM, de fecha 02 de noviembre de 2016, el Inspector de Obra, informa sobre la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo presentado por el Consorcio Santo Tomás, precisando sobre las obligaciones contractuales de éste, que en la cláusula tercera del contrato N°0161-2013-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de noviembre de 2013,



se ha establecido que el Contratista se obliga ante la Entidad la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho, en concordancia con las Bases Integradas, su Propuesta Técnica y Económica, conforme a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, concluyendo en ese punto que el Consorcio Santo Tomás, al elaborar el Expediente Técnico debió considerar la existencia del Patrimonio Cultural para elaborar el Expediente Técnico para evitar los problemas que expone el contratista, señalando que se pretende sorprender al Gobierno Regional Ayacucho, en consecuencia la generación de la causal invocada por el contratista en atribuible exclusivamente a éste;

Que, asimismo el Inspector de Obra, señala que en el numeral 1.4 de la solicitud de ampliación de plazo, el Consorcio Santo Tomás, indica que mediante Carta N°468-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO, notificado al contratista con fecha 16 de agosto de 2016, la Entidad a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, ordena ejecutar el Bloque Frontal conforme al Expediente Técnico contractual, cuya concepción arquitectónica fue rechazada por el Ministerio de Cultura y cuya ejecución ha generado la paralización de obra, al respecto el Inspector de Obra señala que la infraestructura de bloque frontal conformado por el Zaguán de Ingreso Principal y Fachada del Polideportivo, fueron ejecutadas por la empresa Consorcio Santo Tomás, faltando sólo los acabados, en consecuencia los argumentos vertidos por el contratista y la causal que invoca quedan desvirtuados plenamente;

Que, bajo ese razonamiento el Inspector de Obra en su Informe N°104-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IM, señala que el Contratista Consorcio Santo Tomás, desde el 15 de junio de 2016, presentó una disminución inmotivada en el ritmo de trabajo, para concluir con la ejecución del saldo de los metrados en el plazo de 40 días conforme a los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación N°48-2016/CCH, de fecha 02 de junio de 2016. También precisa que la obra se encuentra inconclusa, razón por la cual se establece que el Consorcio Santo Tomás, actúa con temerariamente con el propósito de sorprender a la Entidad con documentos cuyos argumentos que contiene no se contrastan con la realidad del estado de la ejecución de la obra, demostrando lo señalado en el hecho que, el contratista Consorcio Santo Tomás, mediante carta N°064-2016-RL, comunica a la Entidad la culminación de obra, bloques de primaria (pabellones D,E,L y M); secundaria (Pabellones F,G,J y M) lo que corroborado con la verificación del avance físico de obra, resultó ser falso, lo cual fue puesto en conocimiento de la Entidad, mediante Informe N°104-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IM, de fecha 22 de agosto de 2016;

Que, respecto al numeral 4 de la solicitud del contratista, sobre sustentación de ampliación de plazo parcial N°15, el contratista indica que ha cumplido con la ejecución del Zaguán de Ingreso Principal, conforme a los planos contractuales aprobados por la Entidad, mediante Resolución Gerencial



Regional N°256-2013-GRA/GG-GRI, de fecha 18 de diciembre de 2013, en tanto que el nuevo Expediente de modificación del Zaguán de Ingreso Principal y Fachada del Polideportivo, modifica los planos y especificaciones técnicas contractuales aprobadas por la Entidad y por consiguiente su ejecución deviene en una prestación adicional que debe ser autorizada por la Entidad. Sobre este punto el Inspector de Obra señala que queda demostrado que el Consorcio Santos Tomás ha cumplido con la ejecución del Zaguán de Ingreso Principal conforme a los planos contractuales, los cuales fueron elaborados por la misma empresa, inobservando en el Expediente Técnico la existencia del monumento histórico adyacente a la obra: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho, lo que ratifica que la causal que se quiere hacer valer es imputable únicamente a la empresa Consorcio Santo Tomás,

Que, el Inspector de Obra, en el quinto considerando del informe N°104-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IM, detalla los hechos que se hicieron constar en los asientos N°762, de fecha 16 de junio de 2016, en el cual el Inspector de Obra indica que se requiere la presencia del Ingeniero Residente de Obra a efectos de que exista un responsable directo de la ejecución del proyecto, del mismo modo se indica que existe poco interés del contratista para el avance físico de la obra; lo mismo se indica en los asientos N°764, 766, 768, 770, 774, 776, 786; asimismo en el asiento N°790, del 23 de julio de 2016, se indica que el Consorcio Santo Tomás debía culminar la ejecución de obra en un plazo de 40 días, cuya fecha de vencimiento era el día 24 de julio de 2016 y comunicar sobre ese hecho a la Entidad, caso contrario el contratista estaba sujeto a la aplicación de penalidades conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al contrato suscrito con el contratista; del mismo modo en el asiento N°817, de fecha 29 de agosto de 2016, se deja constancia que el contratista no ejecuta adecuadamente la obra, para lo cual una vez más el Inspector de Obra requiere la presencia del Residente de Obra, detallando las partidas que falta por ejecutar: colocación de maderas machihembradas, equipos del sistema eléctrico, colocación de vidrios en bloques de secundaria, falta de mobiliario escolar, falta concluir los laboratorios de biología, química, física, falta culminar con la colocación de accesorios de instalaciones sanitarias; en el nivel inicial falta la colocación de piso de madera machihembrada, colocación de vidrios, además, falta la concluir el polideportivo, poner en operación los aparatos sanitarios, falta de colocación de butacas, piso de poliuretano, arco de fulbito y tablero de básquet, entre otros; que finalmente evidencian el retraso del contratista en la ejecución de la obra, la cual no sólo consiste en la partida pendiente de ejecutar el cual se quiere hacer valer en la solicitud de ampliación de plazo;

Que, el Inspector de Obra, finalmente concluye en que el contratista Consorcio Santo Tomás durante la elaboración del Expediente Técnico debió haber previsto la existencia del patrimonio cultural existente, quedando toda omisión



bajo su estricta responsabilidad; en ese sentido la solicitud que realiza el contratista no puede ser amparada, dado que la responsabilidad sobre las consecuencias de su omisión es exclusivamente del contratista Consorcio Santo Tomás y de ningún modo se puede amparar una solicitud por una causal generada por hecho propio, el cual queda demostrado que es atribuible al contratista; y finalmente recomienda la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo, por lo que a consideración de esta instancia los hechos señalados por el contratista no configuran causal para ampliación de plazo, máxime si esta solicitud fue presentada cuando el plazo de ejecución contractual ha vencido, lo que determina su improcedencia;

Que, mediante Oficio N° 1748-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, informa a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial N°15 para la ejecución de la meta: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho", solicitado por el Consorcio Santo Tomás, concluyendo que luego de la revisión y evaluación de los documentos que componen el expediente, no amerita la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N°15, en consecuencia debe declararse improcedente; en atención a ello la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Decreto N°8451-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, dispone la proyección de la resolución correspondiente;

Que, cabe precisar que el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, precisa las causales por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra. Cabe señalar que estas causales están conformadas por: (i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, (ii) Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, (iii) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y, (iv) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra;

Que, el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF y su modificatoria, señala que "(...) desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.



Que, el tercer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF y su modificatoria, establece taxativamente que: toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo;

En uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981; Resolución Ejecutiva Regional N°564-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N°749-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 15 por un periodo de 130 días para la Ejecución del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho, solicitado por la empresa Consorcio Santo Tomás; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
.....
Ing° EDWIN ERICK GARO CASTRO
GERENTE

